



CATAMARCA

LEY 4708

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

Establece el Programa de Atención Domiciliaria en
Hospitales y/o Establecimientos Asistenciales
Sanción: 01/10/1992; Promulgación: 20/10/1992;
Boletín Oficial 27/10/1992.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Establece el Programa de Atención Domiciliaria en los hospitales y/o establecimientos asistenciales dependientes del Poder Ejecutivo Provincial, por el cual se continuara la asistencia medica en el domicilio de aquellos pacientes terminales o de largo tratamiento, que reúnan los requisitos que fija la presente Ley, bajo la supervisión y control del Hospital.

Art. 2º.- Para gozar de este beneficio, será necesario que el paciente tenga su residencia en el área de cobertura del Hospital o que pueda ser derivado a otro establecimiento hospitalario cercano a su domicilio sin que ella sea perjudicial para la salud.

Art. 3º.- El ingreso de los pacientes a este programa será determinado en forma conjunta por el jefe del establecimiento y el médico que estuviera a su cargo la atención del mismo, con el consentimiento de los familiares, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Que el paciente esté en condiciones para ser evacuado y trasladado sin riesgo para su salud hasta su domicilio.
- b) Que pueda ser atendido por terceros, requiriendo solamente control médico o de enfermería, sin ningún riesgo para su Salud.
- c) Será necesario determinar si puede continuar su atención en forma ambulatorio.
- d) Que la continuidad de su tratamiento en el ámbito familiar sea beneficioso para tu paciente.
- e) Que sus recursos económicos le permitan cubrir por lo menos los gastos mínimos que pudiera demandar su asistencia domiciliaria.

Art. 4º.- El establecimiento proveerá al paciente de los elementos de enfermería que se requieran para su atención, bajo los recaudos que establezcan la reglamentación y se le indicará el régimen alimentario que requiere el paciente.

Art. 5º.- Los establecimientos hospitalario destinarán el personal médico, médicos de guardia, de urgencias o de enfermería y de otro índole que sea necesario para cumplir con el programa de acuerdo a la cantidad de pacientes y los proveerá de los elementos que se requieran en cada caso.

Art. 6º.- El personal afectado a este programa percibirá un plus en sus haberes, dentro de las pautas contables, laborales y estatutarias de acuerdo a la tarea adicional que se le asigne.

Art. 7º.- Cada establecimiento abrirá una lista de prestadores para la asistencia de pacientes en su domicilio.

Art. 8º.- En el caso de que los prestadores fueran personal dependiente del establecimiento, este programa se desarrollará fuera de las tareas habituales asignadas al mismo.

Art. 9º.- Para el caso de que el paciente necesite algún estudio que deba realizarse en el Hospital, será trasladado en vehículos del establecimiento en forma prioritaria.

Art. 10.- El órgano de apelación de la presente ley será el Ministerio de SaIud y Acción

Social. El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación necesaria para el mejor cumplimiento de este programa de asistencia.

Art. 11.- Comuníquese, publíquese y Archívese.

Hernández; Acuña; Oyarzo; Altamirano.

Titular del PEP: Dn. Arnoldo Aníbal Castillo.

